

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1863/2023

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Se solicito información relativa al
parque vehicular que pertenece al
municipio y otros aspectos afines.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

Porque no se le entregó la
información solicitada.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que no emite dentro de sus
facultades y atribuciones lo
peticionado.

Sujeto obligado:

Secretaría del Ayuntamiento del
Municipio de San Nicolás de los
Garza, Nuevo León.

Fecha de sesión:

06/03/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **modifica** la respuesta brindada
por el sujeto obligado, a fin de que
entregue al particular la
información peticionada en la
modalidad seleccionada, en
términos del artículo 176 fracción
III, de la Ley de la materia, con la
salvedad de la que tenga el
carácter de reservada.

Recurso de revisión número:
RR/1863/2023
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/1863/2023**, en la que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que entregue al particular la información petitionada en la modalidad seleccionada, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia con la salvedad de la que tenga el carácter de reservada.

A continuación, se inserta un breve Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 01-uno de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 14-catorce de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, la autoridad contestó la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 15-quince de noviembre de 2023-dos mil, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 24-veinticuatro de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1863/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 07-siete de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo dictado el 09-nueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas y ampliación de término. El 30-treinta de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas

ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 01-uno de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

Al efecto, el sujeto obligado en el petitorio PRIMERO de su informe justificado, solicitó se declare la improcedencia, conforme al artículo 180, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esto es, al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de dicha legislación¹.

Al respecto, este órgano colegiado advierte que el argumento toral que sustenta la hipótesis de improcedencia señalada por la autoridad, es que no cobre actualidad alguno de los supuestos previstos en el numeral 168 de la ley de la materia, lo que invariablemente es una cuestión que atañe al fondo de la litis planteada, pues para resolver sobre su procedencia, se haría menester el determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado no da lugar a ninguno de esos supuestos.

De ahí que, deba desestimarse el motivo de improcedencia aducido por el sujeto obligado.

Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.²”

¹ **“Artículo 168.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;
- XIII. La orientación a un trámite específico; o
- XIV. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información”.

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.³”

En tal contexto argumentativo, el suscrito Ponente no advierte la actualización de diversa hipótesis de las señaladas en el artículo 180, de la legislación adjetiva de la materia.

TERCERO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia⁴, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que al rendir su informe justificado el sujeto obligado invoca la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la materia .

No obstante, no pasa desapercibido para este órgano autónomo que a fin de que se surta el supuesto establecido en la causal de sobreseimiento antes invocada, es necesario que se actualice alguna de las causales de improcedencia dispuestas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Y siendo que, tal y como se advierte del considerando anterior, la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado fue desestimada por este órgano garante, sin que a su vez, éste advierta la actualización de otra diversa,

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193266>

⁴ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”**, misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

es por lo que de igual manera se desestima la causal de sobreseimiento invocada.

De modo que, no se advierte que los argumentos efectuados por la autoridad se encuentren encaminados a demostrar la actualización de alguna de las hipótesis de sobreseimiento establecidas en el artículo 181 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud.

“Solicito el número de autos que pertenecen al parque vehicular del municipio, que cuenten con su verificación actualizada, y los que están vencidos, el motivo, por dependencias.”

B. Respuesta.

En atención al requerimiento de información, el sujeto obligado informó lo siguiente:

[...]

Respecto a la información se informa que debido a los términos planteados en la solicitud, la Dirección de Ordenamiento Patrimonial no emite dentro de sus facultades y atribuciones lo antes petitionado; de manera que en su artículo 27 menciona en los incisos siguientes: inciso B) De comercio, espectáculos y anuncios a cargo de la Dirección de Ordenamiento Patrimonial e inciso H) De patrimonio a cargo de la Dirección de Ordenamiento Patrimonial del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

[...]

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos).

(a) Acto recurrido.

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es "**La declaración de inexistencia de la información**", siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁵.

(b) Motivos de inconformidad.

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

"no se me entrego la información y el parque vehicular por ley debe estar público, solicito se me entregué todo lo que pedí".

(c) Pruebas aportadas por el particular.

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, que integran el recurso de revisión.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

⁵http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas y alegatos aportados por el sujeto obligado).

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, en el que manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas.

1.- Prácticamente reitero su respuesta inicial al sostener que la información peticionada no se encuentra dentro de sus facultades o atribuciones.

2.- Que lo anterior no implica una negativa de proporcionar la información, sino su inexistencia por no ser una exigencia legal.

3.- Que en virtud de lo anterior los agravios en los que se sustentó el presente recurso, devienen inatendibles.

4.- Que del contenido de los agravios se advierte una variación, respecto de los términos de la solicitud inicial.

(b) Pruebas del sujeto obligado.

El sujeto obligado, ofreció como elementos de prueba de su intención, las siguientes:

(i) Medio electrónico: Acuerdo emitido el 14-catorce de noviembre de 2023-dos mil veintitrés.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(c) Alegatos.

Las partes no desahogar la vista ordenada en autos.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como punto de partida, es menester retomar la estimación que el sujeto obligado estableció tanto en la respuesta que obsequió a la solicitud de información formulada por el particular, en el sentido de que la información petitionada no se encuentra dentro de sus facultades o atribuciones.

En tal sentido y ponderando que la materia de la solicitud de información estribó, fundamentalmente, en el número de automóviles que pertenecen al municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León y de ellos, los que cuenten con su verificación actualizada y los que la tengan vencida, así como el motivo de esta última circunstancia, todo ello por dependencias; se hace necesario analizar la normatividad que regula algunas de las atribuciones y competencias del sujeto obligado, que dicho sea de paso, conviene recordar que es la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Al efecto, cobran aplicabilidad las disposiciones que se citarán de los siguientes ordenamientos legales y reglamentarios.

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

“ARTÍCULO 1.- *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública Municipal, con base en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León y las disposiciones internacionales reconocidas por el orden jurídico mexicano”.*

“ARTÍCULO 4.- *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, integrado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos electos por el principio de votación mayoritaria y con Regidores electos por el principio de representación proporcional.*

Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado que otorgan a los Municipios, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva, sin que pueda existir autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado”.

“ARTÍCULO 86.- *Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que estarán bajo las órdenes del Presidente Municipal”.*

“ARTÍCULO 87.- *El Presidente Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrá crear dependencias que le estén subordinadas, así como fusionar, modificar o suprimir las existentes, de acuerdo con las necesidades y capacidad financiera del Municipio”.*

“ARTÍCULO 92.- *Para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento se auxiliará, por lo menos, con las siguientes dependencias:*

- I. *La Secretaría del Ayuntamiento;*
[...].”

“ARTÍCULO 97.- *La Secretaría del Ayuntamiento es la dependencia para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y auxiliar de las funciones del Presidente Municipal, cuya titularidad estará a cargo de un Secretario, quien será nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal”.*

“ARTÍCULO 98.- *Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento, las siguientes:*

[...]

XVII. *Coordinar las funciones de los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría del Ayuntamiento;*

[...]

XXII. Las que se señalen en esta Ley, las demás disposiciones legales y los reglamentos del Municipio”.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN

“ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto organizar y regular el funcionamiento del Gobierno Municipal estableciendo las bases para la estructura, atribuciones, funciones y responsabilidades de la Administración Pública Municipal”.

“ARTÍCULO 2.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento, se auxiliará de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal que estarán bajo las órdenes del Presidente Municipal”.

“ARTÍCULO 3.- Las Dependencias y Entidades son responsables de atender el estudio, planeación y despacho de los diversos asuntos, atribuciones, funciones y responsabilidades del Gobierno Municipal”.

“ARTÍCULO 8.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal ejercerán las funciones que les asignen el presente reglamento, las leyes y los reglamentos municipales aplicables”.

“ARTÍCULO 13.- Para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes dependencias:

I. Secretaría del Ayuntamiento;

[...].”

“ARTÍCULO 17.- Son Direcciones de Área las Unidades Administrativas que están subordinadas a una Dependencia”.

“ARTÍCULO 27.- La Secretaría del Ayuntamiento tendrá como atribuciones y responsabilidades, además de las que le otorgan las leyes y reglamentos, las siguientes:

[...]

G) De Patrimonio a cargo de la Dirección de Ordenamiento Patrimonial

[...]

IV.- Mantener actualizado el inventario general de los bienes muebles e inmuebles que constituyen el Patrimonio del Municipio, vigilando el estado que estos guardan, así como realizar los trámites para la legal incorporación de los bienes inmuebles de dominio público municipal;

[...].”

REGLAMENTO PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN.

“Artículo 1. La conservación y protección de los bienes de propiedad municipal es de orden público e interés social. La conservación y protección de los bienes municipales constituyen acciones de orden público e interés social, con el objeto de salvaguardar la integridad y utilidad del patrimonio del Municipio, a fin de privilegiar el interés público en el uso, goce y disfrute de los bienes municipales para la satisfacción de las necesidades de la comunidad y de la administración pública, sobre cualquier clase de interés privado o particular.

La observancia, aplicación y cumplimiento del presente reglamento se considera de utilidad pública y de interés social conforme al régimen especial de tutela y protección que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, establecen en relación con los bienes que integran el patrimonio municipal.

***Artículo 2. Objeto.** El objeto del presente reglamento es sistematizar las normas y el procedimiento al que se sujetará el Municipio, por medio de sus unidades administrativas, así como las entidades paramunicipales, para la conservación, protección, mejoramiento y más adecuado aprovechamiento de los bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado municipal.*

***Artículo 3. Definiciones:** Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:*

- I. **Ayuntamiento:** El Republicano Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León;*
- II. **Bienes Municipales:** Los bienes muebles e inmuebles que forman parte del patrimonio del Municipio conforme a la Ley;
[...]*
- V. **Dirección:** Dirección de Ordenamiento Patrimonial de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León;
[...]*

***Artículo 4. Clasificación:** Los bienes que integran el patrimonio municipal, se clasifican en:*

- I. Bienes de dominio público; y*
- II. Bienes de dominio privado.*

***Artículo 5. Bienes de dominio público:** Se consideran como tales los previstos en la Ley, así como los destinados a un fin o servicio público o al uso común.*

Se considerarán bienes inmuebles de dominio público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Calles y Avenidas;
- II. Banquetas;
- III. Parques y plazas públicos;
- IV. Predios y edificaciones de propiedad municipal destinados a un servicio o función pública;
- V. Derechos de paso para servicios e infraestructura pública;
- VI. Monumentos instalados en un bien inmueble de dominio público municipal; y
- VII. Los demás a los que las Leyes le otorguen ese carácter.

Se considerarán bienes muebles de dominio público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Vehículos destinados a un servicio o función pública;
- II. Mobiliario y equipo destinado a un servicio o función pública;
- III. Esculturas y obras de arte; y
- IV. Los demás a los que las Leyes le otorguen ese carácter.

Artículo 6. Bienes de dominio privado: Los bienes de dominio privado son aquellos que le pertenecen al Municipio y que no están destinados al dominio público o han sido desincorporados de éste conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 14. Autoridades competentes: Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León;
- IV. El Director de Ordenamiento Patrimonial de la Secretaría del Ayuntamiento Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León;
[...]

Artículo 18. Competencia de la Dirección de Ordenamiento Patrimonial: Corresponde a la Dirección de Ordenamiento Patrimonial, por conducto de su titular o de su personal adscrito, ejercer las siguientes atribuciones:

- [...]
- III. Llevar por separado un inventario de los bienes muebles e inmuebles del Municipio, el cual debe ser actualizado mensualmente;
[...]
 - XI. Dar de baja del inventario que corresponda los bienes pertenecientes al patrimonio municipal, que por sus condiciones o características particulares no cumplan o no puedan seguir cumpliendo con los requerimientos necesarios para la prestación adecuada y oportuna del servicio público al cual se encuentren afectados;

- XII. *Conservar los expedientes correspondientes y los documentos que amparan la propiedad de los bienes inmuebles municipales;*
[...]
- XVI. *Mantener actualizado el padrón vehicular y gestionar el pago de las contribuciones vehiculares previstas en la ley.*
[...]

De las porciones normativas acabadas de citar se colige, en lo fundamental, los siguientes aspectos:

- Los municipios del Estado de Nuevo León, serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular, integrado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos electos por el principio de votación mayoritaria y con Regidores electos por el principio de representación proporcional.
- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que estarán bajo las órdenes del Presidente Municipal.
- Para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento se auxiliará de, entre otras dependencias, la Secretaría del Ayuntamiento.
- Ésta es la dependencia para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y auxiliar de las funciones del Presidente Municipal, cuya titularidad estará a cargo de un Secretario, quien será nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal; destacando entre sus atribuciones y competencias, la de coordinar las funciones de los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría del Ayuntamiento y las demás que establezcan los reglamentos municipales.
- Que en el municipio de San Nicolás de los Garza, son direcciones de área las unidades administrativas que están subordinadas a una dependencia, siendo una de ellas, la Dirección de Ordenamiento Patrimonial, la que entre sus atribuciones tendrá a su cargo mantener

actualizado el inventario general de los bienes muebles e inmuebles que constituyen el patrimonio del municipio, vigilando el estado que estos guardan, así como realizar los trámites para la legal incorporación de los bienes inmuebles de dominio público municipal.

- Que conforme al Reglamento para la Conservación y Protección de los Bienes De Propiedad Municipal de San Nicolás de Los Garza, la conservación y protección de los bienes de propiedad municipal es de orden público e interés social, en tanto que, la observancia, aplicación y cumplimiento del aludido reglamento se considera de utilidad pública y de interés social.
- Su objeto es sistematizar las normas y el procedimiento al que se sujetará el Municipio, por medio de sus unidades administrativas, así como las entidades paramunicipales, para la conservación, protección, mejoramiento y más adecuado aprovechamiento de los bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado municipal.
- Que son bienes muebles de dominio público, entre otros, los vehículos destinados a un servicio o función pública.
- Que son autoridades competentes para la aplicación del Reglamento para la Conservación y Protección de los Bienes De Propiedad Municipal de San Nicolás de Los Garza, entre otras, el Secretario del Ayuntamiento y el Director de Ordenamiento Patrimonial.
- Que a éste último le corresponde, ejercer entre otras atribuciones, el llevar por separado un inventario de los bienes muebles e inmuebles del Municipio, el cual debe ser actualizado mensualmente, así como mantener actualizado el padrón vehicular y gestionar el pago de las contribuciones vehiculares previstas en la ley.

Así las cosas, conforme al contexto argumentativo que antecede, se destaca que, a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de san Nicolás de los Garza, Nuevo León, a través de la Dirección Ordenamiento Patrimonial, le corresponde, entre otros aspectos, en lo general, la aplicación del Reglamento para la Conservación y Protección de los Bienes De

Propiedad Municipal de San Nicolás de Los Garza, y en particular, el llevar por separado un inventario de los bienes muebles e inmuebles del Municipio, el cual debe ser actualizado mensualmente, **así como mantener actualizado el padrón vehicular y gestionar el pago de las contribuciones vehiculares previstas en la ley.**

Luego, si como ha quedado establecido, la solicitud de información versó sobre el número de automóviles que pertenecen al municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León y de ellos, los que cuenten con su verificación actualizada y los que la tengan vencida, así como el motivo de esta última circunstancia, todo ello por dependencias; es inconcuso que, adverso a lo sostenido por el sujeto obligado, éste sí cuenta con atribuciones afines a la materia de la solicitud y, por ende, es dable presumir, en términos del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que detenta la información solicitada por el particular, pues se insiste, ésta se refiere a las atribuciones y facultades que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan a la responsable, según el esquema normativo anteriormente invocado.

A mayor abundamiento, es pertinente destacar que, en términos del artículo 95, fracción XXXV, de la citada ley de la materia⁶ constituye una obligación en materia de transparencia a cargo de los sujetos obligados, el inventario de los bienes muebles e inmuebles que tengan en posesión y propiedad.

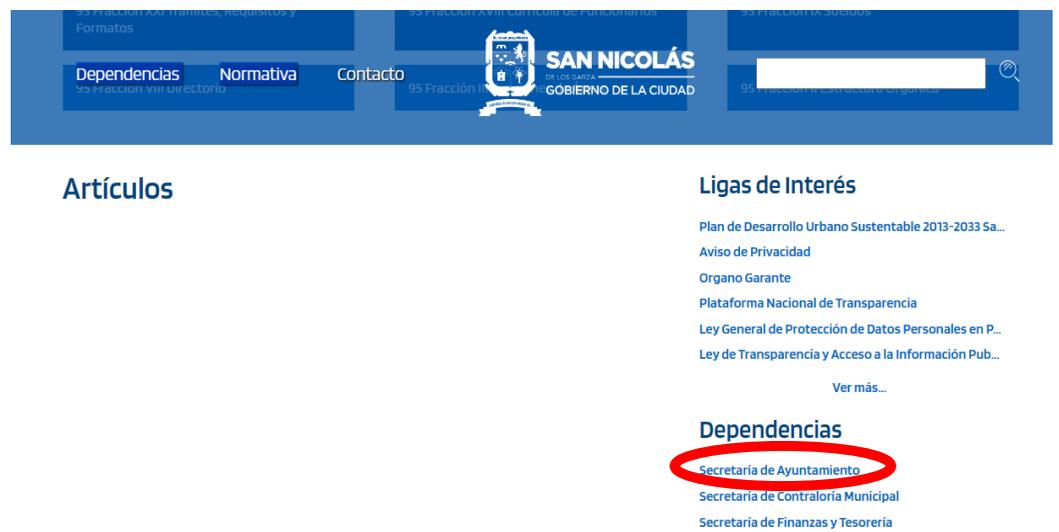
Al efecto, una vez que se navegó por la página de internet del sujeto obligado⁷, se advirtió que en ella se encuentra una pestaña de “TRANSPARENCIA”, como enseguida se ilustra:

⁶ **Artículo 95.** Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...] XXXV.- El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad; [...]”.

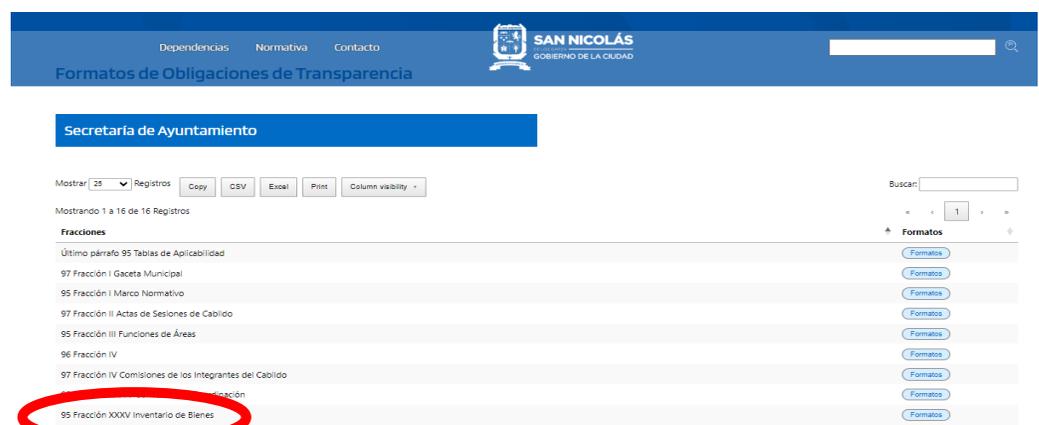
⁷ <https://sn.gob.mx/>



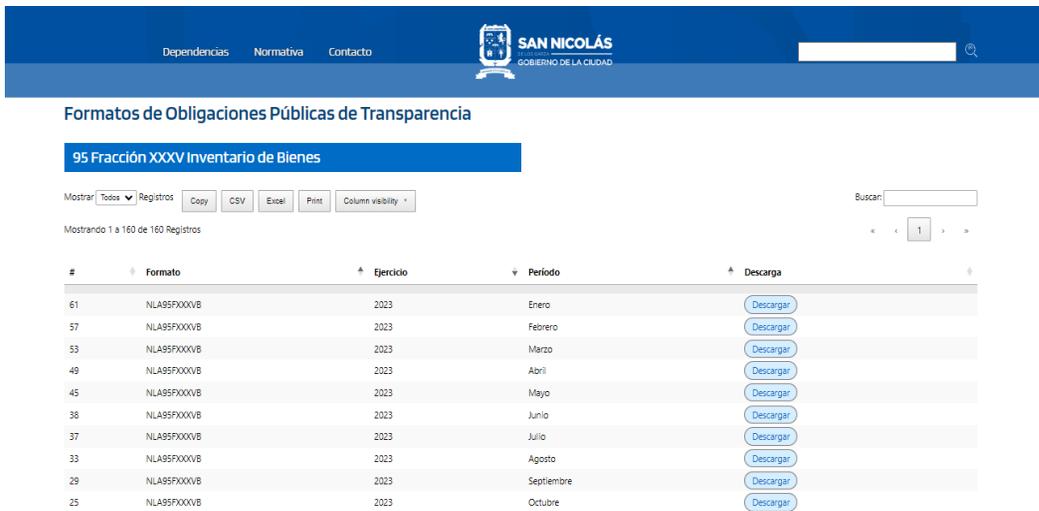
Al seleccionar la opción “Portal Transparencia” —destacada en la imagen que antecede—, conduce a la siguiente subpágina, en la que, entre las “Dependencias” enlistadas aparece la Secretaría de Ayuntamiento, como se señala en la captura que enseguida se inserta:



Después de clicar dicha opción, aparece una diversa sección que enlista las obligaciones de transparencia de dicha dependencia, según lo establecido en la ley de la materia; entre ellas, destaca la relativa a la fracción XXXV, referente al inventario de bienes, como aprecia de la siguiente ilustración:



Luego de seleccionar la señalada opción, se despliega el segmento cuya captura enseguida se inserta:



#	Formato	Ejercicio	Periodo	Descarga
61	NLA95FXXXVB	2023	Enero	Descargar
57	NLA95FXXXVB	2023	Febrero	Descargar
53	NLA95FXXXVB	2023	Marzo	Descargar
49	NLA95FXXXVB	2023	Abril	Descargar
45	NLA95FXXXVB	2023	Mayo	Descargar
38	NLA95FXXXVB	2023	Junio	Descargar
37	NLA95FXXXVB	2023	Julio	Descargar
33	NLA95FXXXVB	2023	Agosto	Descargar
29	NLA95FXXXVB	2023	Septiembre	Descargar
25	NLA95FXXXVB	2023	Octubre	Descargar

Información que constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y que puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en páginas electrónicas oficiales de entidades públicas utilizadas para poner a disposición del público, entre otros servicios, sus obligaciones en materia de transparencia establecidas en la ley de la materia; en tanto que, la información generada o comunicada por esa vía, forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet"; de ahí que sea válido que este órgano garante invoque de oficio lo publicado en esos medios para resolver un asunto en particular.

Lo anterior, tiene su fundamento en el siguiente criterio que es aplicable por analogía al caso en concreto y que a continuación se invoca:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios,

la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”⁸

En suma, con el aporte anteriormente recolectado, se robustece aún más, que la autoridad demandada si podría contar con la información peticionada por el particular.

De ahí que, resulte inexacto su aseveración en el sentido de que carece de facultades y atribuciones para solventar el requerimiento de información del particular.

Por ende, debe **modificarse** la respuesta de la autoridad responsable, a fin de que proporcione al particular la información solicitada, en la modalidad requerida, con las salvedades que se deriven de las siguientes precisiones:

Dada la materia a la que se refiere el aspecto sustancial de la solicitud de información que el sujeto obligado debe solventar, esto es, el parque vehicular con el que cuenta, por dependencia, no pasa por desapercibido para este órgano garante que tal contenido informativo puede abarcar elementos que deben considerarse como reservados en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De inicio, resulta necesario traer a la vista lo que al efecto dispone el artículo 4, de la ley de la materia.

Dicho normativo establece que salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en

⁸ Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470.

posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo antes expuesto, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Esto es, por mencionar algunos ejemplos, que comprometa la seguridad pública, que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, que obstruya la prevención o persecución de los delitos, entre otros.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Establecido lo anterior, cabe destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, considera como información **reservada**.

En ese tenor, al hacer una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la invocada legislación, se obtiene que:

a) La **información reservada** es aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés

público prevista en una ley;

b) La clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la ley general de la materia y, en ningún caso, podrán contravenirla;

c) Los titulares de las áreas o unidades administrativas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la legislación estatal y general de la materia;

d) Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- Afecte los derechos del debido proceso;
- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y,
- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y

disposiciones establecidos en Ley de la materia y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Y, **e)** las causales de reserva en mención que deberán **estar fundadas y motivadas, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el Título Sexto de la legislación en comento.**

Por otra parte, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: **(i) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; (ii) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y (iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;** y no podrá invocar el carácter de información reservada entendiéndose de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o bien, de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Ahora bien, teniendo presente que el aspecto sustancial de lo petitionado por el particular a través de su solicitud de información, versó sobre el aspecto cuantitativo del parque vehicular del municipio, **por dependencia**, este órgano colegiado considera que respecto a una parte de la misma se surten en la especie el supuesto de reserva, contenido en la fracción X, 138 de la Ley de la materia, relativos a: que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, tal y como se expondrá a continuación.

En principio, es importante destacar que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede existir información que, a pesar de estar relacionada con la seguridad pública, no debe ser reservada ya que su divulgación no es susceptible de ocasionar daño alguno, para ello, los sujetos obligados deben hacer un análisis casuístico para cada requerimiento de información, y no reservar la información en su totalidad, por el solo hecho de encontrarse relacionada con la seguridad pública.

En ese sentido, como se ha mencionado con antelación, no toda la

información relacionada con la seguridad es reservada y ante tal situación debe hacerse un análisis al caso en concreto para determinar si dicha información es reservada en su totalidad o, anteponiendo el principio de máxima publicidad, un análisis menos restrictivo que permita a la ciudadanía conocer información que no ponga en riesgo el interés público.

Así, en la especie, se considera oportuno establecer que la particular solicitó el número de autos que pertenecen al parque vehicular del municipio, que cuenten con su verificación actualizada y los que están vencidos, el motivo, ello, por dependencias; a juicio de la Ponencia instructora, dichos vehículos pueden ser utilizados en las áreas de la dependencia que realicen funciones relacionadas directamente con la operatividad de las Fuerzas del municipio.

Luego, como ya se mencionó, se considera que se actualiza en la especie el supuesto de reserva, contenido en la fracción X 138 de la Ley de la materia.

En lo concerniente a la hipótesis de reserva contenida en la fracción X, del artículo 138 de la Ley de la materia, la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**⁹, cataloga de manera directa la información solicitada por el particular, que incide con el cuerpo de seguridad del estado, como reservada, ello en sus artículos 58, fracción VII, 60 y 69, fracción I, que enseguida se transcriben:

“Artículo 58.- *La Secretaría llevará el resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, que deberá incluir la información relacionada con los siguientes elementos:*

[...]

VII. El armamento y equipo;

[...].”

“Artículo 60.- *La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre Compilación Legislativa del Estado Secretaría General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos Página 33 de 140 el particular; por ende,*

⁹http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se equiparará al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.”

*“**Artículo 69.**- Además de cumplir con lo dispuesto en otras Leyes, las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios deberán manifestar al Registro Estatal de Armamento y Equipo:*

*I. **Los vehículos** que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo; y
[...].”*

Lo anterior es así, al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, cuya utilización, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo debe ser realizada, exclusivamente, en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

Es decir, que el sujeto obligado integrará el Registro del Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y el Registro Nacional de Armamento y Equipo, que deberá incluir entre otras, información relacionada con el personal de seguridad pública incluyendo un apartado relativo a los vehículos, armas y municiones que tiene a su cargo; información que se encuentra restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

En tal tenor, tenemos que entre la información que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de seguridad pública, con un apartado relativo al armamento y equipo; además, las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, también deben manifestar al Registro Estatal de Armamento y Equipo, entre otros, los vehículos que tuvieran asignados información que de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los

más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

La referida hipótesis se confirma con el artículo vigésimo octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León¹⁰, que al efecto dispone.

“Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter”.

Además se debe tomar en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, a las Instituciones Policiales del Estado, les corresponde el uso legítimo de la fuerza pública, en todo el territorio del Estado, para la conservación del orden, la paz, la tranquilidad pública, la prevención de conductas delictivas e infracciones administrativas, así como ejercer acciones de intervención, control, reacción y custodia, frente a hechos que afecten o puedan afectar la seguridad pública, particularmente tratándose de delitos de alta reincidencia, de alto impacto social o que la ley penal califica de graves.

Por lo tanto, teniendo en mente la solicitud de la particular, es que se considera que, pone en riesgo el orden público, dado que la difusión de esa información, está relacionada con la seguridad pública del municipio y permitir su acceso podría vulnerar, precisamente, la seguridad del referido ente territorial, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes.

Ello, considerando que poner en conocimiento de la sociedad la

¹⁰https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

información detallada del municipio en materia de seguridad, como saber *el número de autos que pertenecen al parque vehicular del municipio, que cuenten con su verificación actualizada y los que están vencidos, el motivo, por dependencias*, particularmente respecto del parque vehicular asignado a las labores de materia de seguridad pública y movilidad, podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas del cuerpo de seguridad del territorio en el que ejercen su jurisdicción, menoscabando su capacidad para proteger la integridad de la población, así como los derechos de las personas, en virtud de que los grupos transgresores estarían en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que se ejercen en el Municipio, pues los manifestantes con fines delictivos o grupos vandálicos tendrían conocimiento de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, y procuración de justicia, sus planes, estrategias, tecnología y medios de transporte, esto es, tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza, así como el despliegue estratégico de sus unidades, pues se limitaría la capacidad de su labor.

A mayor razón, de lo expuesto con antelación, los referidos Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, señalan que se podrá considerar como **información reservada**, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Cuando se ponga en peligro el orden público entorpeciendo los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabando o dificultando las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

También cuando revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones, como en el presente caso lo es el derecho a conocer la cantidad de vehículos con que cuenta.

En conclusión, dar a conocer la información solicitada, facilitaría el obstaculizar las labores del personal de seguridad para reaccionar ante amenazas y riesgos de la misma, puesto que el conocer la capacidad de reacción del sujeto obligado, podría facilitar las acciones de grupos delictivos para contrarrestarlas.

Atendiendo a los argumentos antes realizados, es posible determinar que, en cuanto a la información en análisis **es procedente su reserva**, con fundamento en el artículo 138, fracción X, de la Ley de la materia.

No debe ser impedimento para determinar la información antes descrita como reservada, que el derecho de acceso a la información sea un derecho humano tutelado por nuestra Constitución del Estado de Nuevo León, así como la Constitución Mexicana, el cual permite tener acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados están conminados a generar de acuerdo al ámbito de sus atribuciones y competencias, permitiendo dar a conocer la rendición de cuentas de sus objetivos y de sus resultados obtenidos, lo que incuestionablemente obliga al Estado a velar y proteger por medio del órgano garante correspondiente.

Sin embargo, no debe soslayarse que la propia Ley suprema determina una limitación a ese derecho humano, que estriba en que cuando de permitir el acceso a cierta información, se violenten otros derechos humanos de mayor protección y difícil reparación, y a mayoría de razón, de una colectividad, como lo son el de la vida o la salud de una población, se deba restringir su acceso.

Tal y como se surte en el presente caso, que la información solicitada podría transgredir la seguridad pública y, por consiguiente, es que esa información se pueda clasificar como reservada, dejando a un lado el interés público.

Para dar mayor sustento al párrafo anterior, es pertinente asentar que el derecho humano de acceso a la información, igualmente es protegido por los tratados y convenciones internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

Este derecho comprende la libertad de, entre otros, recibir información de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Pero, en dichas normas igualmente se hace una restricción a esa garantía, dado que el mismo no puede ser de manera absoluta e imparcial, pues no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y **ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.**

En efecto, **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹¹, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16-dieciséis de diciembre de 1966-mil novecientos noventa y seis, cuya entrada en vigor lo fue el día 23-veintitrés de marzo de 1976-mil novecientos setenta y seis, el cual, dentro de su numeral 19, señala, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 19

[...]

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, **recibir** y difundir **informaciones** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, **puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:***

*a) **Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;***

*b) **La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”***

Por su parte la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos, (Pacto De San José)**¹², suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32), la cual, en su artículo 13, establece, lo que a continuación se lee:

¹¹ <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

¹² http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, **recibir** y difundir **informaciones** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

Por tal motivo, haciendo una preponderancia entre el derecho ejercido por el particular, con los derechos fundamentales que protege el Estado, a través de la **seguridad pública**, es que esta Ponencia estima que debe imperar lo protegido por este último, ya que va encaminado a mantener la integridad, estabilidad y paz de la comunidad, lo que implica la protección del Estado frente a las amenazas y riesgos que pudiera enfrentar, la defensa del territorio, el mantenimiento del orden y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de su gobierno.

Para dar firmeza a lo anterior, se invocan los siguientes criterios, cuyos rubros son del tenor siguiente:

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).”¹³

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.”¹⁴

“CENSURA PREVIA. ESTÁ PROHIBIDA POR LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS COMO RESTRICCION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACION Y A LA LIBERTAD DE EXPRESION, A MENOS DE QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCION CONTENIDA EN SU ARTICULO 13, NUMERAL 4.”¹⁵

“PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACION AL EJERCICIO DE UN DERECHO

¹³ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000234>

¹⁴ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002942>

¹⁵ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002720>

HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.”¹⁶

En tal virtud, esta Ponencia tiene a bien reiterar que la información relativa a la base de datos del parque vehicular municipal, correspondiente al parque vehicular asignado a las labores de materia de seguridad pública y movilidad, tiene el carácter de **reservada**, (únicamente en cuanto a los vehículos destinados para funciones operativas) ya que se actualizan la hipótesis consistente en: a) que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, a que hace referencia el artículo 138 de la Ley de la materia, en los términos antes precisados.

Por ende, el sujeto obligado no debe permitir su acceso, sino que, de conformidad con el último párrafo del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el titular del área del sujeto obligado que corresponda, de acuerdo a sus facultades y atribuciones -responsable de clasificar la información- deberá emitir un acuerdo de reserva en el que, de manera fundada y motivada, exponga las causas que originan la clasificación de la información que se determinó como reservada, realizando una exposición de los argumentos por los cuales se actualizan los supuestos de reserva, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la ley de la materia.

Así mismo, deberá aplicar la **prueba de daño**, la cual debemos entender como la argumentación fundada y motivada que se deba realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida.

Tomando en cuenta además que, para la elaboración del acuerdo de reserva, se deberán atender los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones

¹⁶ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014218>

públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León¹⁷.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

QUINTO.- Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Mexicana y 162, de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que busque la información solicitada y la proporcione al particular, con las salvedades siguientes:

- A) Elabore un acuerdo de reserva, en los términos antes precisados, respecto a la información relativa a: **el número de autos que pertenece al parque vehicular del municipio, respecto al asignado a las labores de materia de seguridad pública y movilidad.**
- B) Proporcione la información en cuanto resto de lo peticionado relativo a: **el número de autos que pertenece al parque vehicular del municipio, que cuenten con su verificación actualizada y los que están vencidos, el motivo, por dependencia.** (con excepción a los asignados a las labores de materia de seguridad pública y movilidad).

Modalidad

El sujeto obligado, deberá hacer del conocimiento del particular la cuenta bancaria **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, **por medio del correo electrónico precisado en el recurso de revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL,

¹⁷http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁸, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹⁹**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”²⁰**

Plazo para cumplimiento

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá

18

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

¹⁹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

²⁰ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162 de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **cuarto** y para los efectos señalados en el diverso **quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado del Despacho, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **06-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas